

Capitan Francisco Perez de ay p[ro]u alcaide ordinario
de la Villa de Erizara y su jurisdiccionago sauer a todos los
mocos solteros Vecinos y moradores de la dicha Villa
y su jurisdiccion que fueren de edad de diez y seis años asta
en quenta que formen y por los de mas del Regimiento y nom
brados estan eleidos y alistados por soldados todos ellos
paralos que aceta Villa cauen En los dos mill que esta
muy noble y muy leal prauincia de quipuscoa tiene
ofreidos asu magestad para seruir esta campaña En
Venite compaña de la coronela de la yadesciapi
han de la compaña que ade salir de esta dicha Villa
don Juan Bautista de yracual cauallero de la hor
den de alcantara: portanto mando a todos los dichos mo
cos estan prontos y preuendos para yr por tales soldados
En la dicha compaña desta Villa que se les da de
socorro por agora tres ducados a cada uno por quenta
de la Villa y conforme la ocasion y tiempo que se
hubieren En la campaña seterna consideracion de dar
los mas socorro: asimismo para que mejor se agala prouen
cion mando a todos los dichos mocos que mañana dia
desan Bernave para quando se auuieren las birperas au
dan antemí alas casas del conefo para que se les

diga en persona lo que ande acor y xelos al uierte quedone
 a bice dos o mas hermanos cumplira uno de los como
 entre ellos el de mas edad y fuerca = todo lo qual cumpla
 y pague a usencia desta justia con pena de las villas y
 deves al Rey = y asimismo mande a los padres hermanos
 y amos de todos los dichos moços los tengan prontos
 para cuando y los ynuen mañana ante mi sin permitir
 agan fuga ni ausencia como preuimiento que serien
 diados los mismos padres hermanos y amos por re-
 dos en lugar de los que ausentaren y faltaren y si
 estubieren algunos de los en edad para servir por sus
 sonas ante pagar de pena cada a cada uno de los
 de los gastos desta ocasion y litaran priuo a esta paga
 la dicha pena y para que bengan a notia de todos y no
 pretenda y norancia en cargo a los señores curas lo que
 pluguen en sus yglesias y don testimonio dello al p-
 de este mandamiento fho en Oregana a diez de junio
 de mill y seys cientos y quarenta años =

Juan de...
 Juan de...
 Juan de...

en diez de junio del año de mill y seys quarenta = por si dello fuesse
 en diez de junio del año de mill y seys quarenta = por si dello fuesse
 en diez de junio del año de mill y seys quarenta = por si dello fuesse

El capitan Francisco Perez de alcazar alcaide de horden en
 de la Villa de Ojuna y su jurisdiccion a go saver a todos los
 moços solteros Vecinos y moradores de la dicha Villa y su
 jurisdiccion que fueren de edad de diez y seis años asta anquer
 ta que por mi y por los demas del Regimiento y nom
 bra dos estan elixidos y alistados por soldados de los
 parados que acita Villa sauen En los dos mill quatro y muy
 noble y muy leal provincia de quipuzava tiene frados a su
 magstad para servir esta campana En veinte companias
 de la coronella della y adu el capitan de la compania que
 adu salir desta dicha Villa don Juan Bautista de yruca
 ual cavallero de la horden de alcantara - portanto non
 do a todos los dichos moços estan protitos y prauonidos p^a
 fir portales soldados En la dicha compania desta Villa
 que les dara de socorro por agora tres ducados acada uno
 por quenta de la Villa y conforme la ocasion y el tiempo
 que se de tubieren En la campana seterna consideracion de darles
 mas socorro - asimismo para que mejor se aga la prauencion
 mando a todos los dichos moços que manana dia de san bern
 ue para quando sea caueren las bi peras acudan ante mi a las
 casas del conçejo para que se les diga En persona lo que ande a su
 y de la caquiere quedonde Vbiere dos o mas hermanos cumplira
 uno de ellos como sea Entre ellos El de mas edad y fueras - todo
 lo qual cumplan y no agan auerria desta Jurisdiccion pena
 de las villas y de traidores al Rey - y asimismo mando
 a los padres hermanos y famos de todos los dichos moços

los tengan prontos y prauomidos y los ynuen mañana ante mi
sin permitir que agan fuga ni ausencia conperauimiento
que seran yn biados los unimos padre hermanay amos y
soldados En lugar delos que se ausentaren y faltaren y sino
biere algunas dellos En cada para seruir por una persona a
de pagar de pena cada cien ducados para ayuda delos que
los destavacion y sitaran presos asta pagar la dicha pena
y para que benga a custodia de todos yn adia pretenda y
nada En cargo a los señores aca lo publicuen En su y gl
y den testimonio dello alqui desto mandamiento fho En
gara a diez de junio de mill y setecientos y quarenta años

Yo Juan de Leyda

Asesinado

Joan de las Casas

En fin y o Alguacil de Muelalbe cura de las parro. de la villa
haciendo de leg. y de un humbrado al hingo de los fijos
Oclamina mayor Todo lo que contiene el presente pliego
y garas en todo hingo enpi la Verdad fione de mi
nombre fecha y dia Domingo a diez de junio de mill
y setecientos y quarenta años Yo Alguacil de Muelalbe